

**Violación sexual de menor, prueba suficiente y  
aumento de la pena**

I. Esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de la agraviada de iniciales L. R. C. R. fue directa y se mantuvo incólume respecto a que JAIME ARTEAGA HINOSTROZA le hizo sufrir el acto sexual contra natura.

La litesuficiencia de su declaración, ante la psicóloga del Instituto de Medicina Legal y la representante del Ministerio Público, permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos, y no emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La credibilidad subjetiva se mantiene indemne. La corroboración periférica deviene de las pruebas periciales (exámenes anatómico y psicológico), personales-documentadas (testificales de su progenitora) y documentales (cédula de identidad) actuadas en el proceso penal. Adicionalmente, se acreditaron indicios de mala justificación y coartada falsa.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia del procesado. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

El recurso de nulidad defensivo será desestimado.

II. Por otro lado, se observa que, en primera instancia, la pena impuesta a JAIME ARTEAGA HINOSTROZA transgrede los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Se soslayó la gravedad del ilícito sexual ejecutado, pues la menor de iniciales L. R. C. R. tenía cuatro años y hubo prevalimiento.

La impugnación de la señora fiscal superior incidió en que se desarrolle un nuevo esquema de determinación penal, en el que se ponderó la presencia de una causal de disminución de punibilidad (responsabilidad restringida por razón de la edad). Asimismo, no se configuraron las reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera o conformidad en el juicio oral, entre otras). El resultado es que corresponde aplicarle el máximo de la pena temporal, es decir, treinta y cinco años de privación de libertad.

Por lo tanto, en uso de la facultad conferida por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, se elevará la pena impuesta por la Sala Penal Superior.

El recurso de nulidad acusatorio y los motivos que lo integran han prosperado parcialmente.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la señora FISCAL SUPERIOR y el encausado JAIME ARTEAGA HINOSTROZA contra la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (foja 377), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor



identificada con las iniciales L. R. C. R., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la señora fiscal superior en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## **CONSIDERANDO**

### **§ I. Expresión de agravios**

**Primero.** La señora FISCAL SUPERIOR, en su recurso de nulidad del cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 393), denunció la infracción del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad. Señaló que al momento del evento sexual la agraviada de iniciales L. R. C. R. tenía cuatro años de edad. Sostuvo que las condiciones personales, el nivel económico y el lugar de residencia de JAIME ARTEAGA HINOSTROZA no justifican la imposición de una pena benigna. Afirmó que no correspondía aplicar los efectos de la responsabilidad restringida por razón de la edad, de acuerdo con la Consulta número 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En ese sentido, solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua.

**Segundo.** El procesado JAIME ARTEAGA HINOSTROZA, en su recurso de nulidad del diez de octubre de dos mil dieciocho (foja 407), anunció la vulneración del derecho fundamental de la presunción de inocencia y del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que la víctima de iniciales L. R. C. R. no expresó con claridad y espontaneidad la forma, el modo y la época en que fue agredida sexualmente; además, estuvo influenciada por su madre, Idoiguiz Genoveva Rojas Gaspar. Sostuvo que el certificado médico-legal respectivo no acredita su responsabilidad penal. Afirmó que la pena impuesta no garantiza la resocialización ni la reinserción.

De este modo, requirió que se efectúe un nuevo examen de la prueba actuada o, en su caso, que se revoque la sentencia impugnada, en cuanto a la sanción aplicada.

### **§ II. Imputación fiscal**

**Tercero.** Conforme a la acusación fiscal, del dieciséis de julio de dos mil dieciocho (foja 247), los hechos incriminados fueron los siguientes:

- 3.1.** El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 20:00 horas, mientras la testigo Idooguiz Genoveva Rojas Gaspar se encontraba en el segundo piso de su domicilio, situado en el sector 2, manzana D, lote 7, distrito de Villa El Salvador (provincia y departamento de Lima), su hija de iniciales L. R. C. R. (cuatro años) estaba en el primer nivel jugando con su hermana Katy (catorce años). En ese momento, apareció JAIME ARTEAGA HINOSTROZA. Por su parte, la menor Katy informó que iba a salir para realizar un trabajo escolar.
- 3.2.** Después de veinte minutos, la testigo Idooguiz Genoveva Rojas Gaspar escuchó la voz de la víctima de iniciales L. R. C. R., que provenía de la habitación de JAIME ARTEAGA HINOSTROZA. Cuando ingresó, observó a la menor sentada en cama, mientras que el procesado tenía la mano dentro de su pantalón en la parte delantera. Al verse descubierto, este último se sorprendió y mostró nerviosismo.
- 3.3.** En seguida, la agraviada de iniciales L. R. C. R. le reveló que JAIME ARTEAGA HINOSTROZA le había tocado la vagina y el ano, en cinco oportunidades.
- 3.4.** Las pericias arrojaron los siguientes resultados: "Ano hipotónico, con borramiento parcial de pliegues perianales a horas XI a II de IV a VIII [...] acto contranatura antiguo [sic]" y "estado de malestar emocional asociado a experiencias con estresor de tipo sexual".

### **§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Cuarto.** En el caso, subyacen dos impugnaciones: defensiva y acusatoria. A través de la primera, se solicita que se disponga la realización de una nueva evaluación probatoria o, subsidiariamente, que se rebaje la pena impuesta. Y, mediante la segunda, se requiere el aumento de la sanción aplicada.

En ese orden de ideas, a fin de establecer una metodología adecuada, corresponde pronunciarse por la pretensión defensiva y, seguidamente, en caso de que esta no haya prosperado, dilucidar la acusatoria.

#### **A. De la impugnación defensiva**

**Quinto.** En línea de principio, los actos de investigación recabados en la fase policial, con presencia del representante del Ministerio Público, al amparo de los artículos 62 y 72, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, constituyen elementos valorables en el acervo de pruebas. Empero, no debe entenderse que, en virtud de ello, gozan de idoneidad natural y fiabilidad absoluta o que, por ejemplo, tratándose de una declaración o manifestación, la información proporcionada por el deponente constituye una verdad incondicionada a la que necesariamente ha de



concedérsele un valor epistémico pleno. En estos casos, los elementos indiciarios son el baremo de medición de su peso probatorio y su virtualidad para fundar una decisión absolutoria o condenatoria.

**Sexto.** Los actos sexuales en perjuicio de una menor de edad generan, *per se*, extrema lesividad emocional. Como consecuencia, surge dificultad en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento. Ello abarca la precisión tanto de las horas y lugares como, incluso, de las ocasiones en que se ejecutó el evento sexual y de las características del agente criminal. Son consabidas las repercusiones psicológicas en las víctimas de abuso sexual; por ello, un tratamiento adecuado de la prueba personal no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. Solo bastará con que las notas esenciales se constaten incólumes en la investigación. Es razonable la posibilidad de que, paulatinamente, se vaya complementando el relato criminal con la limitación de que los datos especificados no sean abiertamente incompatibles o manifiestamente contradictorios entre sí.

En esa línea, se anota como pauta de apreciación que los niños, cuando expresan sus relatos, no añaden elementos de fantasía ni invenciones, a no ser que consideren la situación en la que se les llama para declarar sobre lo sucedido, como un *juego de fantasía*. Por tanto, es posible que en posteriores oportunidades no ofrezcan informaciones nuevas ni añadidos y que sean, por tanto, narraciones fiables. Tal escenario será viable si los menores no han sido sometidos a nuevas entrevistas o charlas que contengan informaciones diferentes<sup>1</sup>.

**Séptimo.** Cuando se está frente a conductas delictivas contra la libertad e indemnidad sexual, debido al componente personalista y los espacios de intimidad en que se suelen perpetrar, no es habitual la presencia de otras pruebas personales distintas para acreditar el hecho delictivo. Por lo tanto, ha de partirse de la declaración de la víctima, sin perjuicio de complementarla con otros datos probatorios que la corroboren o la desdigan<sup>2</sup>.

En tal sentido, como cautela cognitiva, el testimonio ha de ser sometido a un triple test: credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación.

La deficiencia de uno de los parámetros no invalida la deposición, en cuanto se compensa con el reforzamiento de otro. No

---

<sup>1</sup> MAZZONI, Giuliana. *¿Se puede creer a un testigo?* Madrid: Editorial Trotta, 2010, p. 88.

<sup>2</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1074/2013, del tres de febrero de dos mil catorce, fundamento de derecho segundo.

constituyen criterios rígidos de valoración, sino orientaciones epistémicas para dotar de racionalidad la decisión judicial.

**Octavo.** En la entrevista en cámara Gesell (foja 51, ante la psicóloga del Instituto de Medicina Legal y la representante del Ministerio Público), la menor de iniciales L. R. C. R. detalló las condiciones de tiempo y lugar en que fue agredida sexualmente.

Señaló que en su domicilio también residía JAIME ARTEAGA HINOSTROZA. Sostuvo que este último la arrojaba a la cama, le tocaba y arañaba las nalgas, la golpeaba en el hombro, le hizo sangrar en diversas oportunidades y tenía temor de ingresar a su habitación, pues le haría daño.

**Noveno.** Lo expuesto se consolida racionalmente con los siguientes elementos de juicio:

**9.1.** En primer lugar, el Certificado Médico-Legal número 008000-LS, del seis de mayo de dos mil dieciséis (foja 12), estableció: “Ano hipotónico, con borramiento parcial de pliegues perianales a horas XI a II y de IV a VIII”, y concluyó: “Acto contranatura antiguo [sic]”.

La data precisada se condice con el evento sexual y su contexto temporal.

En el juicio oral, conforme al acta (foja 361), los peritos respectivos apuntaron que durante el examen el ano estaba entreabierto y no tenía la tonicidad suficiente para cerrar completamente; detallaron que el borramiento de pliegues se originó por lesiones que no coinciden con un perfil anatómico normal o por enfermedad (estreñimiento), y puntualizaron que se trató de un agente externo rígido o semirrígido.

**9.2.** En segundo lugar, el Protocolo de Pericia Psicológica número 010398-2016-PSC, del dieciocho de junio de dos mil dieciséis (foja 60), determinó:

Se torna inquieta [...] colabora durante la entrevista, mostrándose comunicativa [...]. Su lenguaje está en proceso de adquisición por lo cual presente dificultad para la articulación de ciertos fonemas [...] nombra e identifica objetos del entorno y parte de[] cuerpo. Es una niña que muestra conducta estable y en la entrevista narra situaciones de la vida cotidiana. En relación a los hechos de la denuncia, su relato es espontáneo y poco fluido, e intenta describir en su capacidad lingüística las situaciones acontecidas donde hace referencia a conductas de índole sexual no propias de su edad, las cuales ella percibe como algo desagradable, mostrando gestos que así lo reflejan [...]. Aun no valora lo vivido por lo cual hay incongruencia en su respuesta emocional frente a lo acontecido (experiencia de abuso) y no presenta indicadores de trauma [sic].

Y diagnosticó: “Estado de malestar emocional asociado a experiencias con estresor de tipo sexual”.

En el juzgamiento, según acta (foja 325), la profesional concernida anotó lo siguiente: “La menor de iniciales L. R. C. R. describió conductas sexuales que no concuerdan con su edad, su relato era espontáneo y estuvo reforzado con expresiones no verbales, gestos de incomodidad y rechazo hacia el agresor”.

- 9.3.** En tercer lugar, a nivel policial (foja 47, con intervención de la señora fiscal adjunta provincial), en la fase de investigación (foja 187) y en el plenario, conforme al acta (foja 325), la testigo Idooiguiz Genoveva Rojas Gaspar señaló que JAIME ARTEAGA HINOSTROZA era pareja de su sobrina y ocuparon su domicilio desde enero de dos mil dieciséis. Sostuvo que el veintiuno de abril del mismo año, alrededor de las 20:00 horas, estaba en el segundo piso del inmueble y, al cabo de veinte minutos, escuchó la voz de su hija de iniciales L. R. C. R. en el dormitorio del encausado, cuando entró los vio sentados en la cama y se percató de que él había metido su mano en el pantalón de ella, la sacó y se puso nervioso, por lo cual, se la llevó. Afirmó que la niña le confesó que en anteriores oportunidades le había tocado la vagina y el ano, y le había introducido la uña. Por último, anotó que no realizó juntas de dinero, no le solicitó préstamos y cuando le increpó lo sucedido se mostró arrepentido.

En la diligencia de confrontación respectiva, confirmó la incriminación efectuada.

- 9.4.** En cuarto lugar, el documento nacional de identidad (foja 70) da cuenta de que la víctima de iniciales L. R. C. R. tenía cuatro años y seis meses.

**Décimo.** Al practicarse la manifestación sumarial de la víctima de iniciales L. R. C. R., se satisfizo el presupuesto de legalidad de los actos de investigación, concerniente a la presencia del Ministerio Público.

A la vez, la aludida prueba personal documentada y el documento nacional de identidad respectivo se introdujeron en el juicio oral, según acta (foja 361). De este modo, la parte defensiva tuvo oportunidad de efectuar la contradicción respectiva.

Se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 62, 72 (numeral 3) y 262 del Código de Procedimientos Penales.

**Undécimo.** La credibilidad subjetiva se deriva de las relaciones acusador-acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza,

enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre<sup>3</sup>.

Durante el proceso penal, no se recabaron elementos de juicio sobre móviles espurios que hubieran impulsado a la víctima de iniciales L. R. C. R. a formular una atribución delictiva tan grave, con la única finalidad de perjudicar a JAIME ARTEAGA HINOSTROZA.

No se demostró la presunta influencia de su madre Idooguiz Genoveva Rojas Gaspar.

Respecto a la persistencia, en anterior pronunciamiento, esta Sala Penal Suprema dejó establecida la siguiente jurisprudencia:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar<sup>4</sup>.

Según se advierte, *ut supra*, ante la psicóloga y la fiscal, recalcó que JAIME ARTEAGA HINOSTROZA le practicó múltiples actos sexuales.

Su ausencia en el juicio oral no rescinde el valor de su deposición primigenia. Ello responde al propósito de evitar la victimización secundaria y está avalado por el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

Es de vital importancia impedir la sobreexposición a distintas evaluaciones-entrevistas que suponen una reexperimentación continuada de emociones negativas y una sensación de descrédito (desconfianza), si se pone en cuestión el testimonio, que afecta la autoestima y puede crear sentimientos de culpa<sup>5</sup>.

**Duodécimo.** Por su parte, en la etapa de instrucción (foja 189) y en el juicio oral de acuerdo con el acta (foja 303), JAIME ARTEAGA HINOSTROZA esgrimó sus descargos.

Señaló que él y su pareja vivieron en la casa de la menor de iniciales L. R. C. R. Indicó que esta última le decía tío Jaime y que, el día de los hechos, ingresó a su habitación para pedirle comida, le entregó pan y le dijo que bajara; en ese momento, apareció la madre Idooguiz Genoveva Rojas Gaspar, se saludaron y se retiraron. Afirmó

---

<sup>3</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 1165/2017, del siete de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico segundo.

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.

<sup>5</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10253/2020, del quince de octubre de dos mil veinte, fundamento jurídico segundo.



que al día siguiente salió a trabajar y retornó con su conviviente, luego lo golpearon y le increparon la violación sexual acaecida. Aseveró que existieron problemas, porque se negó a prestarle dinero a la madre de la agraviada.

Al margen de lo anotado, no se aprecia que haya expresado otras justificaciones.

Si bien durante el juicio oral, según acta (foja 285), propuso la declaración testimonial de Luz Rosmery Asto Rojas, su pertinencia no consistió en demostrar el móvil económico u otros hechos que rescindan la fiabilidad de las pruebas de cargo evaluadas; únicamente, pretendió evidenciar que fueron retenidos en su habitación durante dos días hasta que llegó la policía.

Simultáneamente, la Evaluación Psiquiátrica número 051407-2017-PSQ, del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (foja 202), evidenció que padece de “personalidad con rasgos pasivo agresivos y disociales, inteligencia normal clínicamente, no psicopatología de psicosis”.

En el juicio oral, según acta (foja 325), el perito indicó que debido a su agresividad no puede manejar adecuadamente sus impulsos, no se conmueve ante el sufrimiento ajeno y despliega violencia sexual. Además, expresó un relato poco consistente y creíble.

Todo ello se refleja en sus descargos, en que incurrió en mala justificación y coartada falsa.

**Decimotercero.** A partir de lo evaluado, esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de la agraviada de iniciales L. R. C. R. fue directa y se mantuvo incólume respecto a que JAIME ARTEAGA HINOSTROZA le hizo sufrir el acto sexual contra natura.

La literosuficiencia de su declaración ante la psicóloga del Instituto de Medicina Legal y la representante del Ministerio Público permite apreciar uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que facilita su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos, y no emergen contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La credibilidad subjetiva se mantiene indemne. La corroboración periférica deviene de las pruebas periciales (exámenes anatómico y psicológico), personales-documentadas (testificales de su progenitora) y documentales (cédula de identidad) actuadas en el proceso penal. Adicionalmente, se acreditaron indicios de mala justificación y coartada falsa.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia del procesado.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

El recurso de nulidad defensivo será desestimado.

## **B. De la impugnación acusatoria**

**Decimocuarto.** La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera se denomina *determinación legal* y la segunda está rotulada como *determinación judicial*.

En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

### **I. Determinación legal**

**Decimoquinto.** De acuerdo con el artículo 173, primer párrafo, numeral 1, y segundo párrafo, del Código Penal, modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, el marco de punibilidad abstracto está predeterminado legalmente con la pena de cadena perpetua.

### **II. Determinación judicial**

**Decimosexto.** En principio, se observa que JAIME ARTEAGA HINOSTROZA ejerció actividades laborales y realizó estudios secundarios, de acuerdo con su declaración en el juzgamiento, según el acta (foja 303). Asimismo, no registra antecedentes penales, según el certificado judicial concernido (foja 208).

Estas condiciones, por su generalidad y no extraordinariedad, no compelen a que se le aplique una pena distinta de la estatuida en el Código Penal. Objetivamente, demuestran que se trató de una persona integrada socialmente, con suficientes capacidades formativas y, por ende, con posibilidad de informarse sobre la ilegalidad y reprochabilidad de perpetrar toda clase de delitos.

A partir de ello, no se deducen atenuantes.

**Decimoséptimo.** Acontece un panorama distinto si lo que se coteja es una causal de disminución de punibilidad.

Se verifica la presencia de la responsabilidad restringida por razón de la edad, prevista en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

En lo pertinente, de acuerdo con la ficha Reniec (foja 68), en la data del evento delictivo, JAIME ARTEAGA HINOSTROZA tenía diecinueve años y seis meses de edad.

Es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos

de violación de la libertad sexual. Empero, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones.

Al respecto, la jurisprudencia puntualizó:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente— que impidan un resultado jurídico legítimo<sup>6</sup>.

En otro pronunciamiento se determinó:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...]<sup>7</sup>.

A la vez, se estableció:

Como esta Suprema Sala ha enfatizado reiteradamente, el artículo 22 del Código Penal consagra una causal de disminución de la punibilidad —no una circunstancia de atenuación privilegiada— que importa, en todos los casos, imponer una pena por debajo del mínimo legal, lo que es una consecuencia de su propia naturaleza jurídica, al ser intrínsecas al delito desde la exclusión parcial de sus componentes o categorías sistemáticas —la imputabilidad en este caso—, y cuyo límite es la observancia de la proporcionalidad adecuada al caso<sup>8</sup>.

Además, frente a la colisión entre la jurisprudencia que dimana de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, se instauró que:

La antinomia existente entre [la] Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente [...] y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116 [...] debe resolverse en función a tres criterios: (I) especialidad —criterio cualitativo

---

<sup>6</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo.

<sup>7</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto.

<sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 588-2019/Cusco, del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero.

vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado—; (II) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición —criterio de temporalidad—; y, (III) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado —regla jurídica específica, propia del Derecho penal—<sup>9</sup>.

De este modo, se dispensa la aplicación de las disposiciones de la Consulta número 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Se advierte que, con posterioridad a este pronunciamiento, en la jurisprudencia penal se evaluó y autorizó el uso de la cláusula aminorativa, regulada en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para toda clase de delitos.

**Decimoctavo.** Los efectos de las causales de disminución se proyectan sobre *la pena*.

Cuando en el Código Penal se puntualiza este último término, en realidad, se hace referencia a la *pena abstracta* o *penalidad conminada*. Por su parte, *la pena concreta* y los procedimientos para establecer su cuantificación conciernen a los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de las reglas jurídicas que, para tal efecto, han sido estipuladas en la ley y en la jurisprudencia penal<sup>10</sup>.

El *quantum* de lo que concierne disminuir no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción punitiva se efectúa en virtud del principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas y arbitrarias, que vacían el contenido del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

**Decimonoveno.** Las agresiones sexuales ostentan un componente que implica naturalmente la vejación, la humillación y el menosprecio para las víctimas, pues se vulnera un ámbito de la intimidad y libertad tan importante para las personas como es el de su sexualidad.

La dignidad siempre resulta mellada.

Las violaciones sexuales, *per se*, son hechos graves, por lo que la intervención mínima del derecho penal no constituye una limitación

---

<sup>9</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 214-2018/El Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo.

<sup>10</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1434-2019/Lima Norte, del veintisiete de enero de dos mil veinte, fundamento jurídico decimoquinto.

material y/o formal para aplicar una pena severa y con pleno respeto del ordenamiento jurídico. Es imperiosa la consolidación de una resocialización adecuada, en beneficio del reo y la sociedad.

En el caso, la víctima de iniciales L. R. C. R. tenía cuatro años y hubo prevalimiento.

**Vigésimo.** Como se sabe, la cadena perpetua es una sanción de naturaleza intemporal e indeterminada, por ende, la concurrencia de causales de disminución de la punibilidad requiere de un esquema operativo especial para identificar la pena aplicable. En ese sentido, siguiendo los antecedentes penales nacionales, corresponde imponer una pena de libertad temporal de treinta y cinco años de privación de la libertad<sup>11</sup>.

Esta sanción resulta proporcional y razonable a la gravedad del hecho y, además, cumple con los principios de prevención general y especial de la pena.

En esa línea, es pertinente aclarar que la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues:

Depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena<sup>12</sup>.

Por otro lado, no es posible realizar otras reducciones, ya que no confluyen las reglas de reducción por bonificación procesal, como la confesión sincera (artículo 161 del Código Procesal Penal) o la conformidad procesal (Ley número 28122, del trece de diciembre de dos mil tres), entre otras, a efectos de reducir la pena concreta en un determinado nivel.

Durante el proceso penal, no aceptó los cargos fiscales atribuidos. Esto es, no hubo cooperación con la causa judicial.

En ese sentido, no concierne aplicarle una sanción inferior.

**Vigesimoprimer.** A partir de lo razonado, se observa que, en primera instancia, la pena impuesta a JAIME ARTEAGA HINOSTROZA transgrede los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

---

<sup>11</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2018, p. 271.

<sup>12</sup> SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia número 65/1986, del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis, fundamento jurídico cuarto.



Se soslayó la gravedad del ilícito sexual ejecutado, pues la menor de iniciales L. R. C. R. tenía cuatro años y hubo prevalimiento.

La impugnación de la señora fiscal superior incidió en que se desarrolle un nuevo esquema de determinación penal, en el que se ponderó la presencia de una causal de disminución de punibilidad (responsabilidad restringida por razón de la edad). Asimismo, no se configuraron las reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera o conformidad en el juicio oral, entre otras).

El resultado es que corresponde aplicarle el máximo de la pena temporal, es decir, treinta y cinco años de privación de libertad.

Por lo tanto, en uso de la facultad conferida por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, se elevará la pena impuesta por la Sala Penal Superior.

El recurso de nulidad acusatorio y los motivos que lo integran han prosperado parcialmente.

**Vigésimosegundo.** Mediante auto del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (foja 289), se resolvió variar la medida coercitiva personal de prisión preventiva por la de comparecencia con restricciones y se dispuso arresto domiciliario; sin embargo, no consta el oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en el que se haya efectivizado la excarcelación.

En ese sentido, a los efectos del cómputo carcelario, se tomará en cuenta la data de su detención, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, según la notificación respectiva (foja 130).

**Vigésimotercero.** Finalmente, la reparación civil ha sido fijada según el principio del daño causado y permitirá compensar los daños materiales e inmateriales acaecidos.

Por ende, se mantiene inalterable.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (foja 377), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a JAIME ARTEAGA HINOSTROZA como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. R. C. R., y fijó como reparación civil la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada.



- II. DECLARARON HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le **IMPUSIERON** treinta y cinco años de privación de libertad, que computados desde la data de su detención el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, según la notificación (foja 130), vencerá el veinte de julio de dos mil cincuenta y dos.
- III. DISPUSIERON** que la presente ejecutoria suprema sea publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

**COAGUILA CHÁVEZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb